**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**
**- SECCIÓN SEGUNDA –**
**JUEZ:** LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 05 JUN. 2017

**Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas**
**Tema:** Sentencia de tutela
**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho de petición e igualdad.
**Proceso 1. Radicado:** 110013335-017-**2017-00165**-00
**Demandante:** Jairo Yecid Ortíz Buitrago
**Sentencia:** No. 6

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Jairo Yecid Ortíz Buitrago.**

## I. ANTECEDENTES

### A. LA SOLICITUD

El 19 de mayo de 2017, el señor Jairo Yecid Ortíz Buitrago instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo el derecho petición que instauró ante esa entidad, solicitando se le realice una nueva valoración del PAARI para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia conceder la ayuda humanitaria.

### B. HECHOS

1. El señor Jairo Yecid Ortíz Buitrago interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 25 de abril de 2017 bajo el Radicado 2017-711-1734669-2.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 22 de mayo de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante el radicado No. 201772015356101 del 24 de enero de 2017, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Así mismo, indicó que mediante Resolución No. 0600120160360466 de 2016, el cual fue notificado al accionante de manera personal el día 20 de octubre de 2016, se dilucido que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado.

Informó que dicha resolución fue recurrida el 18 de mayo de 2017, la cual se encuentra en trámite dado que se encuentra dentro del término conforme la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### 2. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no contestar de manera oportuna la petición

peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Por su parte, respecto del ejercicio y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha interpretado que igualmente existe vulneración al derecho fundamental de petición cuando no se resuelven los recursos interpuestos. ***"Este derecho también ha sido interpretado para comprender el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa, de modo que "esta corporación ha señalado que, para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición"***[3]. Esto por cuanto se ha entendido que se busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicialmente elevada, y que "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto (...)"[4] (Resalta el Despacho)

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: ***" c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"***[5]***.*** (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

**4. El derecho de petición respecto de persona en situación de desplazamiento**

Ahora bien, en atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar el accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la

---

[3] *Sentencia T-1002 de 2006.*
[4] *Sentencia T – 222 de 2010.*
[5] Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicitó se le realice una nueva valoración del PAARI para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia conceder la ayuda humanitaria.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

**3. El derecho de petición**

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo[1]. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)[2].

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, **examinar documentos públicos, obtener copias de éstos**, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el

[1] La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: *"[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra"*. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual *"[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

[2] El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continúa de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital[6].

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de éste grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben *"[p]roceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2)* ***informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;*** *3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda"*[7]

Así las cosas, se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato para la protección de ésta población afectada por la situación de conflicto del país.

## 5. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 25 de abril de 2017, el señor Jairo Yecid Ortiz Buitrago elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando se le realice una nueva valoración del PAARI para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia conceder la ayuda humanitaria. De igual manera, en dicho derecho de petición informó que a la fecha no le han dado respuesta a los recursos presentados (f. 4).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante y que el recurso presentado frente a la Resolución No. 0600120160360466 de 2016, se encuentra dentro del término para dar respuesta al mismo, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada profirió el Oficio No. 201772015356101 del 24 de mayo de 2017 por medio del cual la entidad accionada informa que mediante Resolución No. **0600120160360466 de 2016** decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria y que frente al recurso presentando contra dicha resolución, se encuentra en términos para resolverlo. (f. 14)

Además, se anexa copia de la orden de servicio No. 7727595 del 24 de mayo de 2017 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó el accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (f. 16 y 17).

Ahora bien, observa el despacho que la entidad accionada no hace referencia en su contestación, del derecho de petición radicado por el señor Jairo Yecid Ortíz Buitrago, el día 25 de abril de 2017, tan solo se refirió al recurso presentado por éste el 18 de mayo de la presenta anualidad.

---

[6]Corte Constitucional, T-527 de 2015.
[7] Corte Constitucional, T-025 de 2004.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no referirse al derecho de petición presentado por el actor el 25 de abril de 2017 bajo el Radicado 2017-711-1734669-2 y no encontrase prueba que se haya resuelto, se infiere que no se ha dado una respuesta de fondo al mismo por lo cual se vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelará el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

Por otro lado, en cuanto al recurso del 18 de mayo de 2017, el cual menciona la entidad accionada que se encuentra en términos de resolverse, el Despacho encuentra que si bien el actor no solicita en el escrito de tutela la protección de su derecho fundamental de petición frente a dicho recurso, pero en el derecho de petición objeto de la presente acción hace referencia de la no contestación de los recursos presentados por éste, es de menester pronunciarse al respecto en cumplimiento de la facultad otorgada por la H. Corte Constitucional, a los jueces de tutela que puedan <<*al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados*>>.[8]

Es así, que en atención a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda, el término para resolver el recurso presentado por el actor el 18 de mayo de 2017, culminaría el 19 de julio del presente año, por lo tanto, la entidad accionada se encuentra dentro del término legal, siendo improcedente asumir por parte de este Juzgador competencias ordinarias.

En cuanto el derecho fundamental a la igualdad, el mismo se entiende protegido al tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición frente al recurso presentado por el actor el 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del señor **JAIRO YECID ORTÍZ BUITRAGO** presentado el 25 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado** respecto del derecho de petición radicado por el señor Jairo Yecid Ortiz

[8] Sala Plena Corte Constitucional, Sentencia de Unfiicación-195 de 2012.

Buitrago, quien se identifica con la C. C. 79.619.249 , el día 25 de abril de 2017, bajo el No. 2016-711-1734669-2.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

JAG